

ACUERDO Nro. /2010

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Junio del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Carlos Arraya, en fecha 15/06/2010, por la que deduce nulidad e impugnación a la calificación de su prueba, solicitando la previa designación de consultores técnicos para que emitan opinión fundada y jurídica sobre las cuestiones interpuestas; todo ello en el marco del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir cargos vacantes de Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital; en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del CAM; y

CONSIDERANDO:

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión respecto de la evaluación de los antecedentes:

El impugnante, en primer lugar, plantea la inexistencia de anonimato en la consumación de la prueba escrita y la consiguiente violación del Reglamento Interno. Funda su postura en la convicción de que el anonimato y el sistema de “doble candado”, que establece el Reglamento del C.A.M. no existió en la prueba referida, aduciendo que al ser corregida la misma se pudo saber quién era el autor de cada examen.

Entiende que “hasta el intérprete menos avezado sabe que en una prueba escrita introducir determinadas palabras, frases, referencias, etc., permite saber perfectamente a qué postulante pertenece, con lo cual se desvirtúa la aludida garantía del doble candado” (SIC).

Denuncia, luego, que existió doble violación del Reglamento. Por un lado, la parte del Jurado que representó al Colegio de Abogados contribuyó a tal irregularidad al introducir un temario extenso y confuso (art. 36), y por el otro, la actitud del jurado al resolver las distintas pruebas (art. 39).

Relata que -en la prueba de oposición- se extrajeron dos temas. Sobre el primero, manifiesta que su redacción fue clara y precisa sin inducir a confusión, extensión razonable, y tamaño de letra nro. 12 perfectamente legible. Explica que, en cambio, el segundo tema, propuesto por el representante del Colegio de Abogados, fue todo lo contrario, o sea confuso, engorroso, de difícil comprensión, antirreglamentario y esperpéntico, con letra nro. 10 llegaba a las 19 páginas, y con letra nro. 12 que es la que se exige a los postulantes, a las 30. Entiende que por ello se transgredió el Reglamento y quedó sin respetarse la única garantía de imparcialidad y de transparencia del postulante.

Cita a favor de su postura, el art. 36 del Reglamento que establece –en la inteligencia del impugnante- que la extensión total del temario no debería ser mayor a las 10 páginas, y además sostiene que debía preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término concedido de 6 hs. Manifiesta que ninguno de estos dos requisitos, cuantitativo y cualitativo, cumplía el temario Nro. 2, por cuanto –en el razonamiento del impugnante- si al temario 1 había que dedicarle 3 hs. para resolverlo, quedaban 3 hs. para resolver el tema 2, de las cuales –según manifiesta el recurrente- llevó al menos 2 hs. únicamente descifrarlo. Por ello, deduce que a los postulantes les quedó una hora escasa para resolverlo y de ahí, tal vez, -en su razonamiento- el bajo puntaje que la mayoría de los postulantes obtuvo en la prueba de oposición.

Interpreta que deviene nulo un acto en el cual las formas no han sido observadas cuando expresamente el Reglamento así lo dispone.

Considera que, en el caso, el Reglamento es claro y dispone que la extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas, lo que implica la existencia de una prohibición legal.

Entiende que la prescripción del art. 36 de que el temario pueda ser resuelto razonablemente, por los postulantes, durante el término que se le concede para hacerlo, tampoco se cumplió.

Considera que la segunda transgresión al Reglamento se verifica en la violación al artículo 39, toda vez que –a criterio del impugnante- el jurado nada dijo sobre la formación teórica y práctica del concursante, como tampoco sobre la consistencia jurídica de la solución propuesta, pertinencia y rigor de los fundamentos, y corrección del lenguaje.

En segundo lugar, atribuye errores de derecho al Jurado, en la calificación de las pruebas; basado en la “improcedencia de la compensación” en la solución al caso nro.,1. Explica que la “compensación” que estableció el Jurado al corregir el caso n° 1 es improcedente y que dicho criterio está desprovisto de lógica jurídica.

Analiza el caso evaluado mencionado, manifestando que la sentencia dictada por el Juez (que el postulante o Cámara debía revisar) dispuso desestimar la demanda y no hacer lugar a la reconvención absolviendo a la actora. Agrega que, si en el caso examinado, el demandado reconviniendo no apeló la sentencia, la misma quedó firme y en autoridad de cosa juzgada a su respecto, por tanto no es acreedor del actor ni tiene ningún derecho para compensar suma alguna resultante de los daños sufridos en el accidente.

Expresa que, sin embargo, el Jurado cometió un error jurídico al sostener que deben compensarse los daños sufridos por el demandado y restarse de la indemnización debida al actor apelante, cuando se resolvió la concurrencia de culpas. Por ende, -entiende el impugnante- que su examen fue calificado deficientemente. Cita doctrina a favor de su razonamiento y justifica su postura.

Considera que resulta errada la argumentación y calificación que hiciera el Jurado, computando como un error del impugnante el hecho de no haber efectuado la compensación, tanto en su propia prueba como en la de algunos otros postulantes.

En tercer lugar, el impugnante imputa al jurado haber incurrido en otro error jurídico, al considerar que el daño moral en el caso nro. 2 es extracontractual y no contractual.

Cuestiona el recurrente, el hecho de que tanto en su prueba como en otras, el jurado haya criticado las citas del art. 1078 Cód. Civil (para justificar el daño moral), por tratarse –a criterio del jurado- de supuesto de responsabilidad contractual, correspondiendo aplicar el art. 522 Cód. Civil, según la evaluación del tribunal examinador. Afirma, el recurrente, por el contrario, que ello es inexacto y que contradice con lo que expresa el propio Jurado en la prueba nro. 6, en punto a que en caso de afectación en el Veraz se considera un daño “in re ipsa”, lo que no puede ser otro daño, que el extracontractual.

Entiende que, en su examen, el impugnante fijó la suma de \$ 20.000 por daño moral, con fundamento en haber sido afectada la actora en el banco de datos del Veraz. Sostiene que este daño moral es indudablemente extracontractual y, que por tanto, es correcta la cita del art. 1078 referido al mismo y cita doctrina favorable a su posición.

En cuarto lugar, advierte el recurrente que en varios exámenes el Jurado juzgó errores, que no lo son. Los casos citados por el recurrente son los siguientes:

a.- En la prueba 6 el Jurado sostiene que en caso de afectaciones en el Veraz se considera un daño moral “in re ipsa”, mientras que en la prueba 15 (que le pertenece al ahora impugnante) se corrige cuando sostengo que la responsabilidad es extracontractual, y que debe aplicarse el art. 522, que por el contrario exige la prueba del agravio.

b.- El Jurado corrigió el caso 1 de la prueba n° 15 que no corresponde imponer la totalidad de las costas de la Alzada a la demandada porque no ha sido totalmente vencida. Sin embargo, ninguna corrección le efectúa en igual sentido a la prueba n° 22, sino que por el contrario sostuvo que la imposición de las costas de la forma en que se resuelve la cuestión ha sido la correcta, no obstante que en la sentencia se rechazó el rubro desvalorización del vehículo por lo cual, de aplicarse un mismo standard, las costas por este rubro debieron imponerse al actor.

c.- En la prueba n° 9 se impuso las costas de igual forma que en la prueba n° 15 (que pertenece al ahora recurrente), es decir que “la demandada soportará las suyas propias más un 50% de las irrogadas por el actor”. Sin embargo no le efectuó el Jurado ninguna corrección, en tanto que a la del impugnante le atribuye “reformatio in peius”. Además, en dicha prueba se omitió toda referencia a las costas de segunda instancia y dijo el Jurado, en tanto que mi prueba se pronunció expresamente al respecto. Es decir que el Jurado me endilga un error que no lo es, y en la prueba 9 la omisión queda justificada.

d.- En algunas pruebas el Jurado computa error por no cuantificar los daños (prueba 2), y en otras nada dice al respecto (pruebas 8 y 14).

En quinto lugar, el impugnante realiza un análisis de su prueba, señalando que la misma se ajusta a lógica jurídica, no presenta error alguno, resolvió los dos casos tras un correcto análisis de la prueba, otorgando culpa concurrente en un 50% a ambas partes, no efectuando la indebida – a criterio del impugnante- compensación que propone el Jurado, fijando los montos de los daños y perjuicios, estableciendo la tasa de interés actualmente en vigencia, y considera, que se ajusta a los parámetros del art. 39 del Reglamento

Concluye sosteniendo que no merece objeción alguna, al ser la solución completa –en su opinión-, resolviendo exhaustivamente el tema 1 y admitiendo que sólo le quedó pendiente una cuestión, sin mayor importancia, del tema 2, debido a la extensión del temario, como ser honorarios y privación de uso. En cuanto a la solución propuesta por el recurrente en el sentido de la imposición íntegra de las costas al demandado en la alzada, considera -el impugnante- que

le asiste razón por cuanto fue vencido en lo sustancial con prescindencia de que un rubro no prospere, según lo resuelven –en su inteligencia- todas las Cámaras y Juzgados Nacionales, ya que debe estarse al principio sincrético y global del resarcimiento.

Cuestiona que el Jurado sólo le haya concedido seis puntos, no obstante ser –en su convicción- notoriamente superior en calidad jurídica a los exámenes de los postulantes que obtuvieron el mayor puntaje.

En sexto lugar, el postulante realiza una comparación con las pruebas 4, 8, 9, 14, 18 y 22.

Entiende que la prueba 4 obtuvo el mismo puntaje de seis puntos. Sin embargo –critica el postulante- que no acierta en cuanto a la concurrencia de culpa al otorgar 70% y 30%, no analiza indebidamente los daños del demandado no obstante ser cuestión abstracta al no haber apelado; establece la tasa pasiva del B.C.R.A. cuando correspondía la tasa activa; no compensó aunque dijo que correspondía y siendo que la condena debe contener una suma y no dos. En la sentencia 2 establece el exorbitante daño moral de \$ 100.000 que no lo justifica ni establece la norma legal aplicable (o sea art. 1078 Cód. Civil, según el criterio del recurrente).

Continúa su análisis de las restantes pruebas, sosteniendo que:

La prueba 8 atribuye un 60% y 40% de culpabilidad; no analiza ni cuantifica los daños; compensa cuando no correspondía; la condena no tiene monto; fijó tasa activa del B.C.R.A., la que no existe y, lo que es más grave, la sentencia que proyectó es nula al hacer lugar a la reconvención que había sido rechazada en primera instancia, a pesar de que no apeló el reconviniente. En el caso 2 fijó por daño moral el 50% del valor del vehículo, cuando toda la doctrina y jurisprudencia establecen que el daño moral no guarda ninguna relación con el daño material y puede inclusive existir sin que exista éste. Sin embargo, al Jurado esta estimación le pareció razonable al corregir la prueba. No da ningún fundamento del daño moral. A esta prueba se la calificó lo mismo que a la del suscripto, que no cometió error alguno, con igual calificación de seis puntos.

La prueba n° 9 mereció ocho puntos del jurado. Sin embargo, estableció que cada parte debe cargar con el 50% de los daños ocasionados a la otra, lo cual es incorrecto ya que el actor nada le debe al demandado que no apeló el rechazo de la reconvención. Hizo prosperar la desvalorización del automóvil no obstante no existir prueba de este reclamo. Impuso las costas de igual manera que en mi prueba 15 y nada le corrigió el Jurado, aunque sí al suscripto. Nada dijo sobre las costas de segunda instancia en ninguno de los dos casos, y tampoco el Jurado hizo notar dicha omisión. Sostuvo que el daño moral es contractual, siendo extracontractual, por cuanto se refiere a la afectación en el Veraz, y que corresponde aplicar el art. 522 Cód. Civil, lo que es inexacto ya que cabe el 1078 Cód. cit., como correctamente lo he consignado en mi prueba.

La prueba n° 14 tiene asignados siete (7) puntos siendo que en el caso 1, tras un análisis incorrecto de las pruebas, llega a la conclusión de atribuir toda la culpa al actor, lo cual no es opinable, según lo dice el Jurado, sino erróneo. Existen muchas formas de errar y una sola de dar en el blanco. También dictó una sentencia nula y no como dice el Jurado “reformatio in peius” por cuanto apeló el actor, a quien se le había otorgado un 50%, y quedó en peor posición que antes al no otorgársele nada. En el caso 2 no fundamenta el daño material, y tampoco el moral. Fija intereses sin establecer el periodo en el que se

devengarán. No analiza tampoco la privación de uso ni los honorarios. En mi prueba se reprocha esta omisión, y nada se dice al clasificar ésta.

En la prueba n° 18 con la sola cita de autores, el jurado sostiene que “denota un excelente manejo de la doctrina”. No comparto dicha afirmación por cuanto no cita las obras jurídicas, ni confronta distintos criterios doctrinarios contrapuestos, como para que el Jurado pueda saber la exactitud de lo que asevera el postulante, y éste merezca tal calificativo. En el tema 1 efectúa un incorrecto análisis de la prueba debido a lo cual otorga culpa exclusiva al demandado. Prospera el rubro desvalorización el vehículo siendo que no fue probado. Establece tasa de interés pasiva siendo que correspondía la activa según el plenario “Samudio de Martínez”, y no fija el lapso en el cual se extenderían los réditos, como sí lo hace correctamente mi prueba. Confirma el pto. 2 de la sentencia que rechaza la reconvenición, siendo que nada debió decirse sobre el mismo ya que no fue materia de agravio (“tantum appellatum, tantum devolutum”). En el caso 2 aplica el art. 522 cuando correspondía el art. 1078 Cód. Civil.

En la prueba n° 22 el caso 1 se parte del error de atribuir toda la culpa al demandado, al revés de lo que hiciera el postulante 14 que la atribuyó al actor, debido a un insuficiente análisis de la prueba. Sin embargo, al Jurado le pareció “criterio opinable”, lo cual en manera alguna comparto. Si bien el derecho es en algunos casos opinable, en otros hay criterios errados y correctos. El único criterio correcto es el expuesto por mi parte en la prueba 15 que fijó 50% de culpabilidad. Además, el pto. 2 de la sentencia proyectada no corresponde por cuanto al no haber apelado el reconviniente, nada debe decirse sobre el rechazo de la reconvenición. Las costas se imponen en su totalidad al demandado siendo que un rubro no prosperó, lo que en mi prueba n° 15 se señaló como error. En el caso 2 de esta prueba se cita el pacto comisorio que nada tiene que ver con la cuestión que se discutió en el caso; no tiene condena, rubros ni montos en sus considerandos ni tampoco en su parte dispositiva. Impone las costas al demandado no discriminando si son de primera o segunda instancia, y nada dijo el Jurado sobre esta cuestión. Sin embargo, se le adjudicó siete puntos.

Como conclusión, entiende el impugnante que su examen no adolece de ningún error, utiliza el lenguaje jurídico adecuado, y resuelve correcta y exhaustivamente ambos casos del temario, por tanto considera que la calificación que merece no puede ser inferior a 9 puntos.

Finaliza su escrito, solicitando lo siguiente:

- a.- Se declare la nulidad del concurso de oposición o en su defecto del caso n° 2 del temario del Acuerdo 5/2009 Camaristas Civil y Comercial Capital por transgresión al Reglamento interno.
- b.- Se tenga por interpuesta impugnación a la calificación otorgada por el Jurado a su prueba de oposición por arbitrariedad manifiesta.
- c.- Se ofrezca como prueba el dictamen de un ente académico de reconocida autoridad en el campo de las ciencias jurídicas como ser la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.), o la Facultad de Derecho de Córdoba, a quien se solicite que mediante oficio se le requiera opinión sobre:
 - 1.- si el temario propuesto en este concurso responde a las exigencias del Reglamento en punto a su extensión y a la posibilidad de ser resuelto razonablemente en el lapso de seis horas,
 - 2.- si en el caso 1 corresponde compensar los daños en caso de otorgarse culpa concurrente, y
 - 3.- si el daño moral que corresponde fijar en el caso 2 es contractual o extracontractual.
- d.- Se designen consultores técnicos a criterio del C.A.M. para que emitan igual opinión, conf. art. 43 ley 8197.
- e.- Se recalifique la prueba de oposición otorgándosele un puntaje no menor a

nueve puntos en mérito al análisis comparativo efectuado y a su solidez jurídica.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su posición el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

Preliminarmente, cabe indicar que el planteo ha sido interpuesto tempestivamente, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que siendo admisible el mismo, corresponde tratar su procedencia, sin perjuicio de algunas consideraciones específicas que se consideren infra. .

III.- De la confrontación de los argumentos del impugnante con el Dictamen del Jurado en la calificación de la prueba de oposición, resulta la improcedencia de la impugnación tentada, en virtud de los siguientes fundamentos.

En cuanto a la inexistencia de garantía de anonimato, planteada por el impugnante, el agravio debe ser rechazado, por cuanto el sistema de “doble candado” prescripto en el art. 38 del Reglamento, a efectos de garantizar dicho principio, ha sido cabal y debidamente implementado en la prueba escrita cuestionada.

El dispositivo legal citado prescribe que: “Los concursantes deberán utilizar para el examen las hojas provistas por el Consejo. En el margen superior derecho de la primera hoja del examen se colocará una clave numérica, que será la única identificación que podrá tener la prueba. La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso. En el momento de darse comienzo a la prueba de oposición, el Secretario o el personal por él designado entregará a cada uno de los postulantes -junto con dichas hojas- una ficha con el mismo número clave de identificación, destinada a ser completada con sus datos personales. No quedará constancia alguna que permita relacionar al postulante con el número clave que le haya correspondido. El acceso a la sala donde se tomen los exámenes será restringido. Los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras o máquinas de escribir electrónicas con memoria, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales que sean autorizados, previamente, por el Consejo, para el examen. Cualquier violación a estas disposiciones implicará la expulsión del postulante de la prueba y del concurso. Al concluir la prueba, el postulante deberá entregar: a) La ficha, con sus datos debidamente completada, que será reservada en una urna o sobre de mayor tamaño. B) La prueba, que se guardará de igual modo. A cada postulante se le otorgará recibo de las hojas entregadas. Cuando se disponga la entrega de los exámenes al Jurado para su evaluación, se procederá a la apertura de la urna o sobre que contuviera las pruebas, debiendo realizarse en presencia del Secretario y del Presidente, o miembro del Consejo, designado a tales efectos. Se extraerán las fotocopias necesarias en forma tal que no aparezca el número clave (clave numérica), que será reemplazado por otra clave de índole “alfabética”, cuya correlación quedará establecida en un acta que permanecerá reservada en Secretaría, en sobre cerrado suscripto por el secretario y, al menos, un consejero. Las fotocopias identificadas con la clave “alfabética” serán las utilizadas por el Jurado para la calificación de las pruebas de oposición. El jurado contará con un plazo de diez (10) días hábiles para remitir los puntajes, pudiendo prorrogarse durante cinco (5) días hábiles más, por razones fundadas. La prórroga será otorgada por la Presidencia del Consejo”.

Del procedimiento consumado en la prueba escrita se desprende, con incuestionable claridad, que la seguridad del anonimato fue debidamente garantizada. No hace mella a lo dicho, la manifestación del postulante que “hasta el intérprete menos avezado sabe que en una prueba escrita introducir determinadas palabras, frases, referencias, etc., permite saber perfectamente a qué postulante pertenece, con lo cual se desvirtúa la aludida garantía del doble candado”, puesto que tal denuncia carece del más mínimo sustento fáctico o probatorio que permita presumir – siquiera- que pudo existir algún tipo de violación al hermético sistema introducido por éste Consejo, a los fines de asegurar la transparencia y objetividad en la evaluación de las pruebas.

Cabe destacar que el sistema de “doble candado” constituye una medida de seguridad, sumamente utilizada en las evaluaciones como la presente, y por tanto la apreciación del postulante, de que la misma podría haber sido vulnerada no constituye más que una valoración genérica, dogmática y sin sustento suficiente para tornar procedente su pretensión.

Por lo que, por ser manifiestamente improcedente, el agravio no resulta atendible.

En cuanto a la crítica que efectúa el postulante del caso nro. 2, la denuncia tampoco puede ser atendida, ya que no se ha verificado violación alguna al art. 36 del Reglamento.

Sin perjuicio de las consideraciones que se expresan a continuación – para mayor abundamiento-, la crítica efectuada -por el ahora impugnante- a la prueba de oposición, deviene extemporánea, ya que la misma es interpuesta por ante este Consejo, luego de más de 1 mes calendario de que el impugnante realizó la prueba, y conocida que fuera su calificación, debiendo haber sido introducida en el momento procesal oportuno; por lo que en éste punto en concreto, el agravio deviene inadmisibles.

Sin perjuicio de ello, no se advierte arbitrariedad o irregularidad alguna en la realización de la prueba de oposición del concurso de Capital del 10 /05/2010. El impugnante funda su postura con base en lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento Interno, que oreescribe: “La extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes durante el término que se les concede para hacerlo”.

Respecto de ello cabe destacar que tal dispositivo normativo ha sido objeto de expresa interpretación por parte de este Consejo e incluso ha dado lugar a la aprobación de un Acuerdo específico Nro. 27/2010, que fue motivo de tratamiento y debate en sesión pública, y además, se encuentra publicitado en la página web del CAM, por lo que es de notificación obligatoria para el impugnante, conforme el consentimiento prestado por el propio recurrente en la documentación obrante en el legajo del mismo.

En relación al punto en concreto, el Acuerdo Nro. 27/2010 expresamente considera lo siguiente:

Que el art. 36 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, según texto contenido en Acta Nro. 5, dispone respecto de la etapa de evaluación de los postulantes mediante prueba de oposición lo siguiente:
“Art. 36.- Prueba de oposición: Sorteo de temas. Se fijará fecha para que tenga lugar la prueba escrita de oposición, dentro de los quince (15) días hábiles

siguientes a la conformación de jurado. La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de las 6 (seis) horas. Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del juzgado, fiscalía, defensoría o tribunal cuya vacante se concurra. La extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo. El retiro o la ausencia de los postulantes de la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno”.

Que asimismo el art. 37 del mismo Reglamento Interno prevé:

“Art. 37.- Temario. Con tres días de antelación a la fecha del examen, cada miembro del jurado deberá presentar al Consejo dos (2) temarios diferentes, consistentes en casos prácticos para ser resueltos, en sendos sobres cerrados y rubricados, de similares características y no identificables, que quedarán reservados en Secretaria hasta el día de la prueba de oposición. Los temas escogidos por el jurado serán secretos y no podrán ser conocidos por nadie, hasta el momento del sorteo. El día establecido para la prueba, el secretario procederá al sorteo, en presencia de los postulantes, de dos sobres que contuvieran los temarios, así como a su apertura; se labrará un acta y serán extraídas las copias necesarias para ser distribuidas de inmediato entre los inscriptos.

Que de la lectura de los textos transcriptos se advierte que se ha utilizado en ambos preceptos el término “temario” pero con diferentes significaciones en uno y otro artículo.

Que de una correcta interpretación de las normas antes citadas surge de manera inequívoca que el vocablo “temario” empleado en el art. 36 se refiere exclusivamente a la extensión de la resolución o sentencia que debe proyectar el postulante al resolver el caso hipotético o real que le fue puesto a su consideración.

Que igualmente debe tenerse presente que el alcance que cabe atribuir al término en cuestión consignado en el art. 37 es el de los casos prácticos que deben presentar cada uno de los miembros del jurado en sendos sobres cerrados y rubricados, de similares características y no identificables para ser resueltos, el día de la prueba de oposición, por los postulantes que se presenten al examen.

Refuerza esta interpretación el hecho que el mismo precepto, párrafos más adelante, sustituye la palabra “temario” por “temas”, quedando así en evidencia que éste es el sentido que cabe atribuir al término utilizado en el art. 37.

Que en la misma dirección argumentativa debe advertirse que, como su título lo señala, el art. 36 regula de manera exclusiva la prueba de oposición que desarrollarán los postulantes, mientras que el artículo siguiente contiene precisiones respecto de la actuación del jurado interviniente. En otros términos, es indudable pues que la limitación de las 10 (diez) páginas es aplicable únicamente a la prueba escrita que debe redactar el concursante.

Que corrobora lo antes expresado el tenor de los Instructivos que fueron entregados a los postulantes -y a los cuales éstos prestaron debida conformidad- referentes a los exámenes a sustanciarse en el marco del Concurso para la cobertura de cargos vacantes en la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de los Centros Judiciales Capital y Concepción. Que conforme surge del Instructivo mencionado en el punto 6: “La prueba se realizará en notebook provista por el CAM, con más un mouse de tipo tradicional. Cada postulante tendrá una impresora individual. Se

deberá utilizar tipo de letra Arial, tamaño 12, con interlineado de 1,5 y los siguientes márgenes: 3 cm. superior, 4 cm. izquierdo, 1,5 cm. derecho y 2 cm. inferior. Hoja: legal. El CAM le proveerá (10) hojas con código de barras. Cada tema del concurso puede tener una extensión máxima de 10 páginas (es decir 5 hojas en doble faz). O sea que el examen puede tener un máximo total de 20 páginas (es decir, 10 hojas en doble faz). También se proveerá de hojas comunes (sin código de barra) para que sean utilizadas como borradores en impresiones que podrá realizar.”

Que la indicada anteriormente aparece como la única interpretación correcta que cabe asignar a los textos bajo análisis, no siendo admisible suponer otra significación que contradiga los conceptos expuestos ni dársele a los términos utilizados otro alcance que no sea el antes señalado.

A mayor abundamiento cabe advertir que la hermenéutica señalada es conteste con lo dispuesto en el propio art. 36 del Reglamento Interno, en tanto admite la posibilidad de que la prueba de oposición verse sobre el planteo de un caso real, que bien puede presentarse bajo la forma de un expediente judicial; no resultando razonable la exigencia de que el jurado deba limitar el número de páginas del mismo en desmedro de la claridad del caso planteado.

Por lo expuesto, hallándose claro el sentido que cabe atribuir a los arts. 36 y 37 antes transcritos, se precisa el alcance de la normativa prevista para esta etapa de los procedimientos de selección y en uso de las facultades que surgen de la ley 8.197,

Y en virtud de ello, el CAM ha resuelto en el Acuerdo citado: Artículo 1: ENTIÉNDASE que la limitación de las 10 (diez) páginas contenida en el art. 36 es aplicable únicamente a la extensión total de la prueba escrita que redactarán los postulantes al momento de rendir la prueba de oposición. Artículo 2: DISPONER la publicidad del presente Acuerdo en el sitio web del Consejo Asesor de la Magistratura, para conocimiento de los interesados.

Por lo expuesto, el agravio del impugnante debe ser rechazado.

Igualmente, en relación a la extensión de los casos dados, no se advierte arbitrariedad alguna ya que todos los postulantes estuvieron sometidos al mismo régimen.

En cuanto a la determinación de letra “Arial 12, interlineado 1.5”, a la que hace referencia el ahora impugnante, cabe aclarar que ello no constituía una exigencia del temario a resolver, sino una imposición para la resolución de los casos impuesta a los postulantes y no al jurado, como se desprende -con toda claridad- del “Instructivo” que le fuera notificado al postulante para la realización de la prueba y que se encuentra, también, publicitado en la página de Internet del CAM.

En cuanto a las restantes denuncias de irregularidad formuladas por el postulante, las mismas resultan manifiestamente improponibles, por lo que son rechazadas *in limine*.

Respecto a las críticas efectuadas por el impugnante al jurado, por haber incurrido en supuestos errores de derecho, cabe expresar que, si bien el criterio de “improcedencia de compensación” en la solución al caso concreto, que señala el impugnante es correcto, no se desprende de la lectura sistemática del Dictamen de Evaluación que el jurado haya adoptado un postura distinta a la sostenida por el propio recurrente.

Veamos:

El impugnante se basa en la observación que hace el jurado a su examen (Caso Nro. 1), en tanto expresa: “Es correcto que el demandado debe resarcir el 50% de los daños sufridos por el actor, pero incorrecto no valorar los daños del demandado al único fin de establecer si le queda un saldo a favor del actor, considerando la concurrencia de responsabilidades de las partes, atento a que el juez a quo ha resuelto la cuestión estableciendo la compensación de culpas, sólo se modifica la forma de la compensación.

La “improcedencia de compensación” en el caso en concreto (como lo sostiene el impugnante) es correcta, mas no se desprende del Dictamen de Evaluación –al menos con la claridad que cree ver el postulante- una postura contraria a dicho criterio, por parte del jurado.

A los fines de obtener certeza, sobre cuál ha sido la posición del jurado, en la evaluación, corresponde analizar las distintas observaciones –que sobre el tema en concreto- ha efectuado el tribunal examinador:

En la prueba 2 el jurado sostiene: “Cuando hay concurrencia de culpas la responsabilidad no se neutraliza sino que cada parte debe soportar el daño en la medida que lo haya causado, y que en caso de que cada una de las partes sufra un daño (daños recíprocos) cada uno soporta el daño del otro, compensándose las cuantías de las responsabilidades hasta donde alcance la deuda menor”. De tal afirmación no se desprende que el jurado haya sentado el principio general de “procedencia de la compensación” (como lo afirma enfáticamente el impugnante). sino que se refiere genéricamente al caso de “concurrencia de culpas” y de “daños recíprocos”, lo que no puede ser asimilado lisa y llanamente a la “compensación”, entendida como causal de extinción de las obligaciones, en la inteligencia del impugnante.

En la prueba Nro. 3, expresamente sostiene el jurado que: “Determinados los daños de cada parte, se establece que cada uno debe soportar los daños causados al otro en la proporción correspondiente, lo que es correcto, pero no se hace directamente la compensación condenando únicamente al demandado a abonar el saldo resultante, atento a que no corresponde condenar al actor si el demandado reconvigente no ha apelado”.

Expresamente manifiesta el jurado que no procede la compensación, porque el demandado reconvigente perdidoso no ha apelado; lo que significa en definitiva, que no hay “compensación de deudas” en el sentido propugnado por el impugnante, por lo que éste y el jurado arriban a la misma conclusión, pero desde distintas ópticas.

El criterio del jurado recién transcrito también, ha sido repetido en el análisis de la prueba 5, con idénticas palabras.

Al analizar el caso Nro. 6 el jurado observa que: “Es correcta la conclusión de que debía efectuarse la compensación de culpas teniendo en cuenta los montos reclamados y probados en la litis”.

Luego agrega –en esa misma evaluación-: “No es correcta la mecánica de la compensación que establece, siguiendo el criterio del apelante, ya que no se trata de restar el monto total de los daños mayor con el menor, quedando el saldo resultante a favor del demandante, sino que cada parte responde del 50% de los daños de la otra, y recién restar la deuda mayor de la menor, siendo ese saldo el que corresponderá a la actora”.

Esta mecánica de cuantificación es la que el jurado le reclama al ahora impugnante. Es decir, no afirma el jurado que pueda proceder la compensación de deuda, sino que a los exclusivos fines de cuantificar la deuda del demandado (no apelante) con el actor, resulta necesario, por un lado, determinar los daños de ambas partes, a lo que una vez aplicado el porcentual de responsabilidad 50%, recién entonces resulta factible determinar el saldo a favor del actor; pero no sugiere que medie compensación a favor del demandado; todo lo contrario.

Por otro lado, “compensación de culpas”, no debe ser confundido con “compensación de deudas”. El jurado, nunca ha sostenido la procedencia de lo segundo.

En el análisis del jurado, a la prueba 8, donde expresa: “Es correcta la afirmación de que lo que se compensan son obligaciones y no responsabilidades y que el juez a quo debió establecer el monto de los daños para cuantificarlos y poder realizar correctamente una compensación”.

A diferencia de lo que sostiene el postulante, el jurado utiliza la expresión “compensación” al único fin de determinar el monto adeudado por el demandado al actor, luego de la cuantificación de los daños de ambas partes, pero no sentencia que deba mediar “compensación de las deudas”, como erradamente lo entiende el impugnante.

Del análisis de la evaluación de la prueba 8 se desprende que existe absoluta concordancia del criterio propuesto por el jurado, mas cuanto es dable tener presente lo dispuesto en la misma: “Sin embargo, en lugar de hacer la compensación procede a determinar que prosperan la demanda y la reconvencción en los respectivos porcentajes, cuando el reconvicente no había apelado, incurriendo por lo tanto en una *reformatio in pejus*.”

Al analizar la prueba 9 (que fuera la de segundo puntaje más alto) le realiza idéntica observación, a la que recibiera el impugnante: “Es correcta la afirmación de que no corresponde una neutralización de las respectivas responsabilidades, y que cada parte debe cargar con el 50% de los perjuicios sufridos de los daños ocasionados a la otra parte. ... Es correcto que el demandado debe resarcir el 50% de los daños sufridos por el actor, pero incorrecto no valorar los daños del demandado al único fin de establecer si le queda un saldo a favor del actor, considerando la concurrencia de responsabilidades de las partes, atento a que el juez a quo ha resuelto la cuestión estableciendo la compensación de culpas, sólo se modifica la forma de la compensación.

Como se puede deducir, la observación en esta evaluación es idéntica a la que se le hace al postulante – ahora recurrente- por lo que no se observa arbitrariedad o trato desigualitario en el criterio seguido por el Jurado en la evaluación.

Al analizar la prueba 16 el jurado considera que: “Tan bien es correcta la conclusión de que no hay compensación de culpas, sino de obligaciones y que todo daño debe ser resarcido.... Sin embargo no es correcta la afirmación de que para que sea admisible compensar las obligaciones es prioritario y condición sine qua non que exista previamente, una obligación, por lo que mal se pueden compensar obligaciones inexistentes, atento a que el juez a quo no hace lugar a la demanda ni a la reconvencción y que este rechazo impidió el reconocimiento de derechos recíprocos entre actor y demandado. Precisamente lo decidido por el juez a quo es lo que constituye la materia de agravio...”

Con otras palabras, lo que expresa el jurado es la misma conclusión a la que arriba el impugnante, en su supuesta crítica a la postura evaluadora.

Al analizar la prueba 18 (la de mayor puntaje) expresa como observación que: “Si bien revoca el rechazo de la demanda, omite hacer la compensación a los fines de establecer que queda algún saldo favorable al actor a cargo del demandado, pese a que éste no apeló la sentencia, atento a la forma en que el juez a quo ha resuelto la cuestión estableciendo al compensación de culpas, solo se modifica la forma de la compensación”.

Resulta claro que cuando el jurado habla de “compensación”, no lo hace en el sentido interpretado por el recurrente, ya que expresamente rechaza la posibilidad de saldo a favor del demandado, justamente por haber sido perdidoso de la reconvencción –no apelada-, lo que destierra los argumentos impugnaticios en este punto.

La última observación recién transcrita es repetida por el jurado en la evaluación de la prueba 20.

Lo contrario a lo sostenido críticamente por el impugnante, se aprecia en la evaluación de la prueba nro. 23, donde se sentencia: “Determinados los daños de cada parte, no se hace directamente la compensación condenando únicamente al demandado a abonar el saldo resultante, atento a que no corresponde condenar al actor si el demandado reconviniendo no ha apelado. Por lo tanto el punto II de la resolutive incurre en el vicio de la *reformatio in pejus*”.

En igual sentido puede verse el análisis a la prueba nro. 26, donde se expresa: “Es inexacto que prosperen ambas pretensiones, que serán soportadas por cada parte de acuerdo al porcentaje de atribución de culpas, en lugar de hacer la compensación y condenar –en su caso- solo por el saldo atento a que no corresponde condenar al actor si el demandado reconviniendo no ha apelado, incurriendo en el vicio de la *reformatio in pejus*”.

Por lo expresado, cabe concluir que la afirmación del recurrente de que no procede la “compensación” es efectivamente correcta, mas yerra -el impugnante- es en su convicción de que el jurado ha resuelto de un modo contrario.

Efectivamente, lo que el jurado le ha cuestionado al ahora impugnante, no es que no haya compensado el crédito del actor con el del demandado, sino que no haya analizado los daños del demandado, al solo y único fin de la determinación del saldo a favor del actor apelante, y no –como erradamente lo ha interpretado el recurrente- para determinar un eventual crédito del demandado respecto del actor. La cuestión observada es al solo fin de cuantificar el monto debido por el demandado al actor, y no como lo entiende el recurrente, a efectos de proceder a una “compensación de deuda” a favor del demandado.

En definitiva, el razonamiento jurídico vertido por el impugnante en su escrito impugnaticio es correcto, pero ha errado en el entendimiento de la crítica que el jurado le efectúa a su evaluación. La posición jurídica del impugnante -en su recurso- es adecuada a derecho, pero el error radica en que le hace decir al jurado, algo que el tribunal examinador nunca ha dicho; por lo que el agravio debe ser rechazado.

En relación a la evaluación del caso Nro. 2, el impugnante cuestiona que el jurado considere que el daño moral es contractual y no extracontractual como él lo ha resuelto.

La cuestión jurídica traída a tratamiento ha dado lugar a profundas discusiones, que no escapan a este Consejo.

Por un importante sector de la jurisprudencia, la responsabilidad de la entidad financiera por el daño moral causado a una persona, como consecuencia de la información suministrada a las empresas que reúnen datos financieros (como por ej. la Organización Veraz) es extracontractual y, por tanto, debe ser juzgada a la luz de lo dispuesto en el art.1078 C.C. y no en el marco del art. 522 C.C. Así lo sostiene el recurrente en su escrito impugnativo y en su evaluación. En casos similares a la plataforma fáctica del caso nro. 2, se ha dicho que "es aplicable el art. 1078 del Código Civil, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, y por tanto el daño moral se considera demostrado "in re ipsa", (SCBA Ac. 39.597 del 13/9/88 y Ac. 42.303 del 3/4/90; Cámara II, sala II, Causa B-85.283, 3/4/97, RSD. 90/97; causa 92.202 del 11/6/04, RSD. 134/04). En este sentido puede verse también Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, de fecha 16/05/2005, "X., N. B. c. Organización Veraz S.A., en , La Ley Online; Cita AR/JUR/9721/2005. Idem Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, de fecha 10/03/2004, en "Baublys, Jaqueline c. Citibank N.A.", en La Ley Online, Cita AR/JUR/7792/2004. Idem Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala II, de fecha 16/02/2006, en "Chironda, Analía c. Citibank N.A.", en: LLBA 2006, 1212 , Cita Online: AR/JUR/4103/2006.

En dicha línea de pensamiento se ha expresado que: "... Debe responsabilizarse extracontractualmente al banco que informó al Banco Central de la República Argentina una errónea situación financiera de la accionante, lo cual motivó la inclusión indebida de ésta en el listado de deudores de la entidad informada, puesto que tal actuar no se compadece con el profesionalismo que es exigible a los bancos, ya que con una mínima diligencia esta situación podría haber sido evitada... El banco demandado debe abonar a la actora una indemnización por los daños que le causó al brindar información errónea respecto de su situación financiera y provocar su inclusión en el listado de deudores del Banco Central de la República Argentina, puesto que la sola circunstancia de haber sido indebidamente incluida en dichos listados constituye un perjuicio que debe ser reparado, ya que no hay causa alguna que justifique ese proceder, el cual produjo aflicciones en los sentimientos espirituales y en la tranquilidad anímica de la damnificada..." (Sentencia del 7 de octubre de 2005, en los autos caratulados "Díaz, Gisela T. c. Banco Río de la Plata", Sala E, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, publicada en La Ley, 2006-A, 417 a 421, con sus citas jurisprudenciales. Entre muchos otros, como fallos recientes con idéntico criterio, pueden mencionarse: sentencia del 1 de noviembre de 2005, en los autos caratulados "Torres, Luis Ricardo c. HSBC Banco Roberts s/Ordinario", Sala B, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sumario publicado en la Revista de las Sociedades y Concursos 37, noviembre-diciembre 2005, p. 96; sentencia del 4 de noviembre de 2005, en los autos caratulados "Picciarini, Carlos A. c. Banco Río de la Plata S.A. s/Ordinario", Sala B, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sumario publicado en la Revista de las Sociedades y Concursos 37, noviembre-diciembre 2005, ps. 96 a 97; sentencia del 22 de setiembre de 2005, en los autos caratulados "Chiodin, Claudio Osvaldo c. Banco Francés S.A. s/Ordinario", Sala B, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sumario publicado en la Revista de las Sociedades y Concursos 36, setiembre-octubre 2005, ps. 107 a 108 y sentencia del 26 de julio de 2005, en los autos caratulados

"Carvalho, Rodolfo Luis c. Banco Río de la Plata S.A. s/Ordinario", Sala C, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sumario publicado en la Revista de las Sociedades y Concursos 35, julio-agosto 2005, p. 101. También puede accederse a los precedentes citados con idéntico criterio —todos ellos correspondiente al año 2005— en la Revista de las Sociedades y Concursos 34, mayo-junio 2005, ps. 120 a 129 y en la Revista de las Sociedades y Concursos 33, marzo-abril 2005, ps. 192 a 202. Cfr. citas de Ymaz Videla, Martín Rafael, "Un principio de orden en el derecho comercial: La responsabilidad por información errónea", en LLLitoral 2006 (octubre), 1127, comentando el fallo Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nro. 2 de Rosario (TcolegRespExtracontractualNro2Rosario), 2006/03/06, "D., J. y otra c. Banca Nazionale del Lavoro").

Ahora bien, tampoco desconoce este Tribunal que otro sector de la jurisprudencia mantiene una postura de tinte mixto, puesto que sin caracterizar a dicho daño moral como contractual o extracontractual, o aún cuando lo considera contractual al incumplimiento, entiende que el daño moral debe ser cuantificado a la luz de los principios del art. 1.078 C.C.

Así se ha dicho que: "Cabe recordar, por último, que si bien esta sala tiene dicho que tratándose de un incumplimiento contractual que repercute exclusivamente en la esfera patrimonial, las molestias o perturbaciones que pueda haber causado se hallan dentro de las previsibles vicisitudes o alternativas propias de la vida negocial (en tal sentido: esta sala, 10/11/98, "in re" "Vaz Bicho, José Manuel c. La Franco Argentina S.A. s/ord.", y jurisprudencia allí citada), tal criterio requiere un margen de razonabilidad, sin que quepa hacerlo extensivo dogmáticamente a casos como el presente, donde la perturbación provocada por el error de las demandadas parece haber excedido aquel grado de meras molestias y proyectado sus efectos en el plano de las afecciones legítimas del actor, esto es lo que -en el lenguaje del viejo art. 1078 del Cód. Civil según la redacción de Vélez Sarsfield- configura un daño moral". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, de fecha 29/12/2004, "P., I. c. Organización Veraz S.A. y otros", en: DJ 2005-2, 773, Cita Online: AR/JUR/5936/2004). En igual sentido puede verse Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, de fecha 23/11/2004, en "B., B. M. c. Banco de la Provincia de Buenos Aires y otro", en DJ 2005-2, 197, Cita Online: AR/JUR/4955/2004.

Este último, parece haber sido el criterio seguido por el Jurado, que si bien incluye al daño moral por afectación en el Veraz, dentro de la órbita contractual (y por tanto la cita obligada es el art. 522 C.C y no el art. 1078 C.C.) le asigna una naturaleza distinta, por la prueba *in re ipsa*, a la que la somete.

Ante ello, y aún admitiendo que el criterio postulado por el recurrente en éste punto resulta acertado (por constituir la posición jurisprudencial ampliamente mayoritaria que el daño moral, como ha sido perfilado en el caso nro. 2, debería incluirse en la órbita de la responsabilidad extracontractual), la confrontación de la prueba de evaluación del postulante con la calificación que ha merecida no luce arbitraria o irrazonable.

Ciertamente, tomando en consideración la observación del jurado a la sentencia del caso nro. 2, en el sentido que: "nada dice de los honorarios y de la privación de uso que se reclamaba"; y ello sumado a las restantes observaciones que se le ha efectuado en el examen, resulta dable entender que la calificación total no luce arbitraria ni irrazonable.

Efectivamente, a criterio del jurado (en el caso nro. 1): “la imposición de costas a la responsabilidad de cada parte es correcta, pero imponer costas de la primera instancia al actor, cuando la sentencia no ha sido recurrida por el demandado-reconviniente implica incurrir en una reformateo in pejes. Tampoco corresponde imponer la totalidad de las costas de la alzada a la demandada vencida, porque no ha sido totalmente vencida”. Y si bien, parte de ésta afirmación también ha sido cuestionada por el impugnante, el análisis general del examen, las observaciones efectuadas por el jurado y su comparación con las restantes evaluaciones llevan a la convicción –de este Tribunal- que no ha mediado arbitrariedad que amerite la aplicación del art. 43 del Reglamento, sino simplemente una discrepancia del recurrente con el criterio evaluador que no tiene incidencia efectiva en la calificación, que debe ser mantenida.

En cuanto a los restantes agravios referidos por el impugnante, en tanto no tienen incidencia en su calificación, por las razones ya expresadas, ni gozan de la suficiente entidad para traslucir una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, en los términos exigidos por el art. 43 del Reglamento Interno, sino que se enmarcan en meras discrepancias con el criterio examinador, corresponde disponer el rechazo de los mismos.

Ello, por cuanto: “el "juicio pedagógico" —calificación— efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador” (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online).

La designación de un funcionario y los procedimientos arbitrados para la selección del mismo no admiten, en principio, revisión salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (Criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Este criterio ha sido mantenido por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15 . Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16), lo que no se verifica en autos.

Asimismo, se ha sostenido que: “La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las

decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: “la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable... ” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

En igual sentido se ha resuelto que “la decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control ... es improcedente salvo arbitrariedad” (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, en La Ley Online; cita AR/JUR/41254/2009).

El criterio del máximo Tribunal Federal resulta conteste con la disposición contenida en el art. 43 del Reglamento Interno, en el que se establece que los procedimientos arbitrados para los concursos de ésta naturaleza deben ser manifiestamente arbitrarios para su revisión (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 03/02/1994, en autos Orias, Raúl c. Universidad Nacional de Río Cuarto, en LA LEY1994-C, 238 - DJ1994-2, 183. Idem Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 08/10/1991, en autos: “Legón, Fernando A. c. Universidad de Buenos Aires”, en LA LEY1992-C, 46 - DJ 1992-1), lo cual como se ha fundamentado, no resulta ser el caso que nos ocupa.

En síntesis, no se advierten deficiencias de manifiesta arbitrariedad en las calificaciones y evaluaciones que ameriten la aplicación de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que la impugnación debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto:

- a.- Al pedido de nulidad del concurso de oposición o en su defecto del caso n° 2 del temario del Acuerdo 5/2009 Camaristas Civil y Comercial Capital, No ha lugar.
- c.- A las pruebas ofrecidas y a la designación de consultores técnicos, no siendo necesarias las mismas, No ha lugar.
- e.- A la recalificación de la prueba de oposición requerida, No ha lugar.

Por ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **NO HACER LUGAR** conforme a lo considerado a la impugnación

efectuado por el Abog. Carlos Arraya, por la que deduce nulidad e impugnación a la calificación de su prueba, solicitando la previa designación de consultores técnicos para que emitan opinión fundada y jurídica sobre las cuestiones interpuestas; todo ello en el marco del concurso público de antecedentes y oposición para cubrir cargos vacantes de Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital; en los términos del art. 43 del Reglamento Interno.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en la última parte del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.